

Auto Civil No. 018
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, arribó la particular **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** en contra del **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MANZANARES, CALDAS**, toda vez que, mediante Auto N° 528 adiado 4 de junio de 2021 hubo de estimar que carecía de competencia para adelantar el trámite, al paso que tanto el domicilio del demandado como el lugar de los hechos se radican en el municipio de Manzanares, Caldas (Art. 16 Ley 472 de 1998).

En este orden, huelga señalar que, agotado el estudio del libelo, se colige sin ambages que le asiste razón al Despacho remitente del expediente, por ende, se AVOCA el conocimiento.

Bajo este entendido, impera ahora contraerse en el análisis de los requisitos previstos en la normatividad aplicable a efectos de elucidarse lo que concierna a la admisión, inadmisión o rechazo de la acción.

En tal norte, habrá de enfatizarse que el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 ora:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

Auto Civil No. 018
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Justamente, en clave de lo transcrito fluye necesario aseverar, claro está, puesto en paralelo con el escrito contentivo de la demanda, que sin mayores dificultades se extractan superadas las previsiones demarcadas al efecto.

No obstante, dígase que la Ley 1437 de 2011 en su Art. 144 al concretarse en acciones como la de autos se sirvió precisar:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Reclamación que dista de obrar presente en el caso de la especie; en consecuencia, será esta una razón que conlleve la devolución del trámite en aras de ser subsanada.

De otro lado, el actor inclusive en su escrito citó el Decreto 806 de 2020, pese a esto, en tino del Despacho soslayó lo que enseña el Art. 6 del mencionado elenco cuando estipula:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Auto Civil No. 018
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya y resalta el Despacho)

Aserción que reposa en brillar ausente el envío de la demanda a la entidad demandada simultáneamente por medio electrónico o en su defecto ante el desconocimiento del medio referido, la acreditación del envío físico a la dirección de la demandada con sus anexos.

Lo acotado, no obsta para solicitar a la parte se aprovisione el correo electrónico de la entidad accionada.

En corolario de lo preliminar y atendiéndose a lo descrito en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días con el fin de subsanarse lo puesto de presente por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** en contra del **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MANZANARES, CALDAS.**

Segundo: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Tercero. **NOTIFICAR** vía correo electrónico el presente proveído al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

Auto Civil No. 018
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddee7673b7cad8d086987c2e1bf47525944fb8d20e9f3d543d421a5f586cfcdf

Documento generado en 11/06/2021 09:13:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>